

OSIN



26 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 085-2019-INPE/TD

Lima, 26 JUN. 2019

VISTO: El Informe N° 0067-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 23 de mayo de 2019, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, y demás actuados ante el Tribunal Disciplinario en el Expediente N° 293-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0194-2018-INPE/TD-ST, de fecha 20 de julio del 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **EFRAIN CHAHUARES ORDOÑO**, toda vez que siendo Director del Establecimiento Penitenciario de Tacna, el 16 de julio de 2017, habría autorizado el ingreso de las ciudadanas Elizabeth Jaqueline Mendoza Alanoca y Leydi Sujey Velasco Ara al referido penal para participar en el Día de la Resocialización, a pesar de tener conocimiento que las referidas ciudadanas se encontraban sancionadas por el Consejo Técnico Penitenciario con impedimento vigente de ingreso a las instalaciones del referido recinto, pues, la ciudadana Elizabeth Jaqueline Mendoza Alanoca contaba con impedimento desde el 09 de noviembre al 2016 al 08 de noviembre de 2017, mientras que, la ciudadana Leydi Sujey Velasco Ara se encontraba impedida de ingresar desde el 25 de enero de 2017 al 25 de enero de 2018; conducta con la cual, el citado servidor, habría puesto en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario, pues a pesar de tener conocimiento que las citadas ciudadanas ingresaron artículos prohibidos al penal, autorizó sus ingresos sin considerar la gravedad de los hechos por los cuales fueron sancionadas y que éstas puedan ingresar nuevamente artículos o sustancias prohibidas al penal;

Que, con fecha 01 de agosto de 2018, el servidor **EFRAIN CHAHUARES ORDOÑO** fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 194-2018-INPE/TD-ST de fecha 20 de julio de 2018, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que formule su descargo, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 00571-2018-INPE/ST-LCEPP;

Que, con fecha 24 de mayo de 2019, se recibió el Informe N° 067-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 23 de mayo de 2019, a través del cual el órgano de instrucción propone imponer al procesado la sanción disciplinaria de suspensión por 30 días considerando que se han acreditado en parte las imputaciones en su contra;

26 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (s)
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con fecha 07 de junio de 2018, el servidor **EFRAIN CHAHUARES ORDOÑO** tomó conocimiento de la propuesta de sanción con el Informe N° 067-2019-INPE/ST-LCEPP, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo ante el Tribunal Disciplinario, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0115-2019-INPE/TD;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "[...] Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

3. Descargo del procesado

Que, el servidor **EFRAIN CHAHUARES ORDOÑO** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, señalando lo siguiente:

- i) Autorizó el ingreso por única vez de la ciudadana Leydi Sujey Velasco Ara al establecimiento penitenciario a solicitud de su conviviente, el interno Gualberto Zea Limache, quien comunicó que necesitaba entrevistarse con su conviviente para de coordinar sobre el tema de la muerte de su hijo ocurrida el 22 de abril del 2017 y otros problemas personales y familiares, por cuanto además en su momento no le otorgaron el permiso de salida al interno conforme lo establece el inciso 1 del artículo 43° del Código de Ejecución Penal;
- ii) Para la concesión del ingreso de la visitantes Leydi Sujey Velasco Ara realizó la aplicación analógica del artículo 43° del Código de Ejecución



26 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 085-2019-INPE/TD

Penal con el artículo 170° de su Reglamento, relacionados a la autorización de permiso de salida de un interno pues la situación guardaba semejanza con el permiso de autorización de ingreso de la conviviente del interno al haberse dado el fallecimiento de su hijo;

- iii) La autorización de ingreso por única vez que otorgó a la visitante Leydi Sujey Velasco Ara, es por cuanto se evidenciaba el vínculo familiar por las continuas visitas al interno Gualberto Zea Limache, demostrando de esta manera el apoyo familiar, además de que la señora se encontraba cumpliendo una sanción de doce meses desde el 25 de enero del 2017 y en el tiempo transcurrido no habría visitado a su conviviente y aún más con el fallecimiento del su hijo, por lo que se trató de un acto humanitario y además por celebrarse el día de la resocialización, día emotivo para los internos, conforme a los incisos 32.2, 32.3 y 32.6 del artículo 32° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS;
- iv) Autorizó el ingreso de la ciudadana Elizabeth Jaquelin Mendoza Alanoca al establecimiento penitenciario a solicitud de su conviviente, el interno Nilsson Huanacuni Callosani pues, sus menores hijos de 05 y 08 años de edad, constantemente reclamaban ver a su padre, por lo que requería entrevistarse con su conviviente y por otros problemas familiares, además de verificarse las visitas continuas que tenía dicho interno acreditando el vínculo familiar;
- v) La ciudadana Elizabeth Jaquelin Mendoza Alanoca cumplía una sanción de doce meses, de los cuales habían transcurrido 07 meses y 23 días sin poder ver a su conviviente, más aún por la situación y estado de abandono en la que se encontraban sus menores hijos, lo que motivó autorizar su ingreso al recinto, además por tratarse del Día de la Resocialización;
- vi) No puso en riesgo la seguridad del recinto pues las autorizaciones fueron otorgadas de manera excepcional y humanitaria al amparo del inciso 32.6 del artículo 32° del Reglamento del Código de Ejecución Penal;

Que, con fecha 17 de junio de 2019, el Tribunal Disciplinario recibió el descargo escrito del procesado, así como, con fecha 26 de junio de 2019 informó oralmente ante este colegiado, en los que ratificó sus argumentos vertidos durante la etapa de instrucción;



26 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUAR E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **EFRAIN CHAHUARES ORDOÑO**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el servidor **EFRAIN CHAHUARES ORDOÑO** estuvo asignado como Director del Establecimiento Penitenciario de Tacna, conforme se advierte del Informe de Escalafón N° 02514-2017-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 22 de setiembre de 2017 (fojas 58), emitido por el responsable del Área de Legajos y Escalafón del Instituto Nacional Penitenciario, con el cual se acredita el vínculo y régimen laboral al cual pertenece el servidor;
- ii) Está acreditado que el 16 de julio del 2017 se celebró el Día de la Resocialización de las Personas en el Establecimiento Penitenciario de Tacna, conforme se advierte del Informe N° 001-2017-INPE-19-331/D, de fecha 26 de julio del 2017 (fojas 18), a través del cual el servidor Efraín Chahuares Ordoño, entonces Director del Establecimiento Penitenciario de Tacna, informa a la entonces Directora de la Oficina Regional Sur Arequipa sobre el ingreso de dos visitas sancionadas, donde además refirió: "(...) *Que, el día 16 de julio se otorgó visita mixta a solicitud de los internos del establecimiento penitenciario por celebrarse el día de la resocialización como estímulo al buen comportamiento de los mismos, que según ACTA DE CONSEJO TECNICO PENITENCIARIO N° 019-2017-INPE-19-331/CTP el pedido de los internos fue APROBADA por UNANIMIDAD por el consejo técnico penitenciario tal como lo estipula el artículo 29 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS*";
- iii) Está acreditado que las ciudadanas Elizabeth Jaqueline Mendoza Alanoca y Leydi Sujey Velasco Ara se encontraban sancionadas con prohibición de ingreso al Establecimiento Penitenciario de Tacna, tal como se advierte del Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 008-2016, de fecha 24 de noviembre del 2016 (fojas 68/70), a través del cual la ciudadana Elizabeth Jaqueline Mendoza Alanoca fue sancionada con suspensión de ingreso al recinto por doce meses, del 09 de noviembre de 2016 al 08 de noviembre de 2017, la cual, vía reconsideración, fue modificada a 09 meses, del 09 de noviembre de 2016 al 08 de agosto de 2017, a través del Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 032-2016; y, del Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 002-2017, de fecha 09 de febrero del 2017 (fojas 66/67), a través del cual se sanciona a la ciudadana Leydi Sujey Velasco Ara con doce meses de impedimento de ingreso al recinto, del 25 de enero del 2017 al 25 de enero del 2018;
- iv) Está acreditado que el servidor **EFRAIN CHAHUARES ORDOÑO**, Director del Establecimiento Penitenciario de Tacna, autorizó que dos ciudadanas sancionadas con prohibición de ingresar al recinto, ingresen como visitantes el 16 de julio de 2017, tal como se advierte de la solicitud de fecha 13 de julio de 2017 (fojas 15), a través de la cual el interno Hualberto Zea Limache solicita el ingreso de su conviviente Leydi Sujey Velasco Ara, el mismo que fue concedido por el procesado a través del





26 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 085-2019-INPE/TD

proveído N° 6545 en el mismo documento, donde consigna: “Pase a: Div. Seg. Para: (...) facilidades por única vez considerando el día de la resocialización”; de la solicitud de fecha 13 de julio de 2017 (fojas 16), a través de la cual el interno Nilsson Huanacuni Callosani solicitó el ingreso de su conviviente Elizabeth Jaquelin Mendoza Alanoca, el mismo que fue concedido por el procesado en dicho documento mediante proveído N° 6955, donde consignó: “Pase a: Div. Seg. Para: Facilidades (...) por única vez por el día de la resocialización”; e, Informe N° 001-2017-INPE-19-3317D de fecha 26 de julio de 2017 (fojas 18), donde el procesado señala que autorizó el ingreso de las dos visitantes antes referidas al recinto por única vez por ser día de la resocialización y porque tenían graves problemas familiares;

- v) Está acreditado que las ciudadanas Elizabeth Jaqueline Mendoza Alanoca y Leydi Sujey Velasco Ara ingresaron el 16 de julio de 2017 al Establecimiento Penitenciario de Tacna, tal como se advierte del Acta de Constatación de Ingreso de Visita Sancionada de fecha 16 de julio de 2017 (fojas 17), suscrito por el servidor Rubén Villanueva Montoya, Jefe de División de Seguridad del referido recinto, donde consignó que las citadas ciudadanas ingresaron al establecimiento penitenciario a pesar de encontrarse con sanciones vigentes, conforme al Sistema Integral Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario; de la copia del Cuaderno de Ocurrencias de Puerta Principal correspondiente al servicio del 16 de julio del 2017 (fojas 28), donde consta las siguientes anotaciones: “09:35. Visita autorizada. Ingresan la visita MENDOZA ALANOCA Elizabeth Jaquelin (...) con autorización del Jefe de División de Seguridad y Dirección, (...), ingresa con dos menores (hijos) ...” y “10:09. Visita autorizada. Ingresan la visita VELASCO ARA Leydi Sujey (...) autorizado por Dirección y División de Seguridad (...); y, en las fotografías captadas el 16 de julio de 2017 por la Cámara N° 02 en el área de revisión de paquetes (fojas 22), que corresponde al Informe N° 070-2017-INPE/19-07 PROF.EN SEGURIDAD, de fecha 03 de agosto de 2017, suscrito por el servidor Juan Pinto Flores de la Subdirección de Seguridad de la Oficina Regional Sur Arequipa;
- vi) Está acreditado que el servidor **EFRAIN CHAHUARES ORDOÑO** puso en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario de Tacna, toda vez que, el 16 de julio de 2017, autorizó el ingreso de las ciudadanas Elizabeth Jaqueline Mendoza Alanoca y Leydi Sujey Velasco Ara, a pesar que éstas se encontraban cumpliendo sanciones disciplinarias impuestas por el

26 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Consejo Técnico Penitenciario con impedimento de ingreso al recinto por ingresar artículos prohibidos; esto es, en su condición de máxima autoridad del recinto, en lugar de velar por la seguridad penitenciaria permitió el ingreso de ciudadanas que habían demostrado una conducta de alto riesgo para la seguridad del penal al haber ingresado artículos prohibidos y que en la fecha de sus ingresos aún se encontraban cumpliendo las sanciones impuestas, es más, justamente la imposición de sanciones de restricción de ingreso a los recintos penitenciarios a las visitantes que son intervenidas con artículos prohibidos es para evitar riesgos a la seguridad del penal al haber demostrado conductas peligrosas con el ingreso de artículos que infringen las disposiciones del Reglamento de Seguridad del INPE, por tanto, le asiste responsabilidad en este extremo;

- vii) No está acreditado que el servidor **EFRAIN CHAHUARES ORDOÑO** haya realizado acciones sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones vigentes, toda vez que no existe procedimiento para autorizar el ingreso de visitantes sancionadas, pues una vez impuesta la sanción debe ser cumplida hasta su vencimiento, por tanto, por tanto, debe ser absuelto de la imputación contenida en el numeral 4) *"Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes"* del artículo 48° de la Ley N° 29709;

Que, el servidor **EFRAIN CHAHUARES ORDOÑO** ha señalado que autorizó el ingreso de las visitantes sancionadas Elizabeth Jaqueline Mendoza Alanoca y Leydi Sujey Velasco Ara para el 16 de julio de 2017 a solicitud de sus convivientes, quienes eran internos del Establecimiento Penitenciario de Tacna, debido a problemas familiares muy graves y al haber acreditado un vínculo familiar permanente. Al respecto, se tiene los artículo 71° y 72° del Reglamento de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, que señalan lo siguiente: *"Se reconoce el valor de las visitas y estas se estimulan como medio para establecer y mantener relaciones significativas con la familia y la colectividad"* y *"Se podrá denegar o dar por concluida las visitas cuando las visitante se encuentre incurso en cualquiera de los supuesto: (...) 4. Cometer graves infracciones a los procedimientos establecidos (...)"*, respectivamente, por tanto, de lo expuesto se advierte que el procesado no actuó conforme a las disposiciones de seguridad al otorgar autorización de ingreso de visitantes sancionadas, conforme lo establece el artículo 3° *"Las disposiciones del presente Reglamento, alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario"* del citado Reglamento. Si bien, el procesado alega que otorgó los permisos antes referidos debido a graves problemas familiares, cabe señalar que la norma es clara en dicho extremo respecto a la prohibición de visitantes sancionados, es más, a manera de ilustración cabe precisar que el interno Hualberto Zea Limache a través de su solicitud (fojas 15), solicitó el ingreso de su conviviente, la ciudadana Leydi Sujey Velasco Ara, por única vez por celebrarse el "Día de la Resocialización", sin indicar en dicho documento que tenía problemas familiares ni la muerte de su hijo; situación similar se presenta con relación al interno Nilsson Huanacuni Callosani para el ingreso de su esposa Elizabeth Jaquelin Mendoza Alanoca al establecimiento penitenciario, pues aquél en ningún extremo de su solicitud (fojas 16) hace referencia a las edades de sus hijos ni que éstos solicitaban verlo, únicamente invoca el ingreso de dicha ciudadana por celebrarse el "Día de la Resocialización", lo que demuestra que el procesado autorizó el ingreso de las citadas ciudadanas invocando situaciones que no fueron expuestas por los internos solicitantes, por



26 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ABOG. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 085-2019-INPE/TD

tanto, puso en riesgo la seguridad del recinto al desconocer y pasar por alto las sanciones impuestas a éstas por el Consejo Técnico Penitenciario, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **EFRAIN CHAHUARES ORDOÑO** ha enervado en parte las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que no se ha acreditado que haya realizado alguna acción sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones vigentes pues no existe procedimiento para el ingreso de visitas sancionadas a un establecimiento penitenciario, por tanto, debe ser absuelto de la imputación contenida en el numeral 4) *"Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes"* del artículo 48° de la Ley N° 29709; sin embargo, le asiste responsabilidad pues en su condición de Director del Establecimiento Penitenciario de Tacna, autorizó el ingreso de las ciudadanas Elizabeth Jaqueline Mendoza Alanoca y Leydi Sujey Velasco Ara al referido recinto penitenciario para el 16 de julio del 2017 para participar en el Día de la Resocialización, a pesar de tener conocimiento que las referidas ciudadanas se encontraban sancionadas por el Consejo Técnico Penitenciario con impedimento vigente de ingreso a las instalaciones del referido recinto, conducta con la cual, el citado servidor puso en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario, pues a pesar de tener conocimiento que las citadas ciudadanas ingresaron artículos prohibidos al establecimiento penitenciario y que por tales conductas estaban sancionadas con restricción de ingreso al recinto por un determinado tiempo, autorizó sus ingresos sin considerar la gravedad de los hechos por los cuales fueron sancionadas y que éstas puedan ingresar nuevamente artículos o sustancias prohibidas al centro de reclusión;

Que, en este sentido, está acreditado que el servidor **EFRAIN CHAHUARES ORDOÑO** no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en el numeral e) *"Dirigir, coordinar, controlar (...) las acciones de seguridad e inteligencia que garanticen el desarrollo de actividades de tratamiento y el régimen de vida de internos"* del numeral 2 del punto 2.1 del capítulo II del Subtítulo III del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Sur Arequipa, en el apartado correspondiente al Establecimiento Penitenciario de Tacna, aprobado por la Resolución Presidencial N° 848-2009-INPE/P de fecha 03 de diciembre de 2009; numeral 2) *"Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencias en cualquier lugar donde sea asignado"* del artículo 32° de la Ley N° 29709, ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por lo que ha incurrido en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral y 22) *"Toda acción que ponga en riesgo la*

26 JUN. 2019



seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que se impondrá al servidor **EFRAIN CHAHUARES ORDOÑO**, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala "Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor", el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que debe tenerse en cuenta la naturaleza de la falta en la que ha incurrido el procesado, esto es, el cargo de Director que tenía al momento de cometer la falta disciplinaria, por ende, máxima autoridad del Establecimiento Penitenciario de Tacna, y en tal condición haber atentado contra la seguridad del recinto al autorizar el ingreso de dos visitas con sanciones vigentes, además del nivel alcanzado como es Superior 2; y, los antecedentes del procesado quien, de acuerdo al Informe de Escalafón N° 02514-2017-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 22 de setiembre de 2017, no registra deméritos;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,

SE RESUELVE:

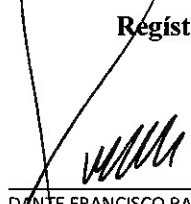
ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción administrativa de **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones, por **CINCO (05) DIAS** calendario, al servidor **EFRAIN CHAHUARES ORDOÑO**, Jefe (S2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

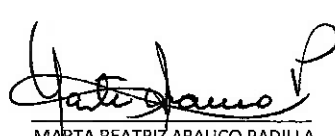
ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Altiplano Puro y al Establecimiento Penitenciario de Puno, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
PRESIDENTE (S)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE